

IMAGENS ABISSAIS DO DIREITO NA AMÉRICA LATINA

IMÁGENES ABISALES DEL DERECHO LATINOAMERICANO

Recebido: 14/02/2021

Aceito: 30/11/2021

Santiago José Polop

Doutor pela Universidade de Córdoba.

Professor e Pesquisador da Universidade Nacional de Río Cuarto (UNRC).

E-mail: sjpolop@gmail.com

RESUMEN

El trabajo propone dar cuenta de lo que se llamará suplementos del derecho moderno, los que instituyeron -e instituyen- la juridicidad en Latinoamérica. Para ello, se utiliza como recurso las líneas abisales, propuestas por Boaventura de Sousa Santos, como modo de aproximar la visión de la construcción de la normatividad epocal y su forma jurídica. El objetivo es construir una expresión similar a lo que Walter Benjamin llamaba imágenes dialécticas, una suerte de fractal ontológico y epistemológico respecto a los movimientos históricos que dan fundamentos al derecho de nuestro presente. Un derecho que conserva la impronta construida en su forma hegemónica moderna: patriarcal, racista, y de privilegios de clase.

Palabras-clave: línea abisal, derecho, suplemento, neoliberalismo.

RESUMO

No presente trabalho procura dar conta de o que se chamará os suplementos do direito moderno, que instituíram a legalidade no América Latina. O recurso das linhas abissais, propostas pelo Boaventura de Sousa Santos, serão tomadas como forma de aproximar a visão da construção da normatividade epocal e sua forma jurídica. O objetivo é construir uma expressão similar da aquilo que Walter Benjamin chamava imagens dialéticas, uma sorte de fractal ontológico e epistemológico dos movimentos históricos que dao bases ao direito do nosso presente. Um direito que preserva a marca criada em sua forma hegemônica moderna: patriarcal, racista e com privilegios de classe.

Palavras-chave: linha abissal, direito, suplemento, neoliberalismo.

Este é um artigo de acesso aberto licenciado sob a Licença Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações Internacional 4.0 que permite o compartilhamento em qualquer formato desde que o trabalho original seja adequadamente reconhecido.



This is an Open Access article licensed under the Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License that allows sharing in any format as long as the original work is properly acknowledged.

ABSTRACT

This paper aims at describing how we call “modern law supplements”, who instituted and still institute the legality in Latin America. For this, the resource of the abyssal lines, proposed by Boaventura de Sousa Santos, is used as a way to approximate the vision of the construction of epochal regulations and its legal form. The objective is to build an expression similar to what Walter Benjamin called “dialectical images”, a kind of ontological and epistemological fractal with respect to the historical movements that give foundation to the law of our present. A right that preserves the imprint built in its hegemonic form: patriarchal, racist, and of class privileges.

Keywords: abyssal lines, rights, supplements, neoliberalism.

...saber de leyes no es saber derecho¹

1. Introducción al problema del derecho

“ iro, eSi quisiéramos pensar porqué tenemos los sistemas de derecho latinoamericanos atravesados de racismo, misoginia, privilegios y sexismo, debiéramos preguntarnos varias cuestiones. En principio, no es posible sostener que esas prerrogativas que habitan en el tejido social se conservan por la distancia entre el derecho legislado y el efectivamente aplicado. Por el contrario, es posible dar razones más amplias que explican este fenómeno y que, por el momento, puede ser considerada la hipótesis del trabajo: los suplementos al derecho moderno europeo (progresivamente constituido como capitalista, colonial, sexista) instituyen la faz dogmática del derecho en Latinoamérica en los siglos XIX y XX, e inscriben allí la lógica del privilegio, del sexismo y del racismo en la forma del edificio jurídico. Esos suplementos, uno de los aspectos centrales a develar, constituyen la argamasa de la racionalidad del derecho moderno. La mención a la “racionalidad” de estos sistemas de opresión (capitalismo, colonialismo, heteropatriarcado) no tiene que ver con una valoración positiva de su sistema de razón, sino que se admite que imponen un criterio deductivo por la sedimentación de determinables principios. Esos sedimentos que instituirían el derecho latinoamericano, son el objeto de examen de este trabajo. Se procura, entonces, dar una imagen más acabada de esta situación: constitución, perfeccionamiento, alcance.

Para dar cuenta de cómo han operado estos *suplementos del derecho moderno* en

1 Alberdi, J. B. Fragmento preliminar al estudio del derecho, 1837.

la institución de la juridicidad en Latinoamérica, se utilizará como recurso analítico las llamadas líneas abisales, propuestas por el sociólogo portugués Boaventura de Sousa Santos. Con ellas, se ofrece una visión de conjunto en relación a la construcción de la normatividad epocal y su efecto, la forma jurídica. El objetivo es construir una expresión similar a lo que Walter Benjamin llamaba *imágenes dialécticas*², una suerte de fractal ontológico y epistemológico, imágenes que exponen los fundamentos del derecho en nuestro presente, un derecho que conserva la impronta construida por su forma hegemónica moderna: patriarcal, racista, y con privilegios de clase.

Al derecho no se lo debería tomar como un ámbito de pensamiento autónomo ni ajeno al movimiento más complejo de la realidad. Por el contrario, se lo entenderá aquí como epifenómeno de la disputa más amplia por la determinación de lo que es y lo que *debe ser*. Hay que advertir aquí, que esa afirmación del presente (ser) y esa expectativa de futuro (deber ser), son normatividades complejas y atravesadas por suplementos que condicionan ambas afirmaciones. La existencia de un concepto sobre el ser y el deber ser (en su forma codificada o informal) habilita la reflexión iusfilosófica, en tanto habitan allí conceptos de gran trascendencia: sujeto, libertad, diferencia, reconocimiento, violencia, castigo, etcétera.

El tipo de movimiento de lo *real* del capitalismo, del heteropatriarcado, del racismo, han provocado esto que llamamos *nuestra realidad y su normatividad*. Hay que asumir, por tanto, que también han intervenido en los conceptos del derecho. Por ello, se entenderá aquí que debe seguirse una metodología de complejidad, dialéctica, para su estudio. Es imposible estudiar críticamente los conceptos que ordenan, habilitan y condicionan la vida individual y colectiva sin hacer una referencia a la historia concreta de su movimiento. La sucesión de elementos que debieron ocurrir para que una normatividad específica como la del capitalismo, el racismo y el heteropatriarcado haya podido emerger necesariamente, y asuma hoy las características de la normatividad y juridicidad neoliberal, están inscriptas -también- en la faz dogmática y formal del derecho. La cuestión es hacer emerger, analíticamente, lo que se mantiene intencionalmente como ausencia.

2. Los Suplementos de la Juridicidad Moderna

Poner el foco en la modernidad es necesario para comprender el derecho latinoamericano. Es esta etapa de la historia de occidente la que marcará las revoluciones ontológicas y epistémicas que tallaran los mapas del mundo que conocemos. Como ha

2 Benjamin Walter. París, capital del siglo XIX. En, El libro de los Pasajes, Madrid, Trotta, 1999 Al respecto, también puede indagarse en Buck Morss, Susan. Walter Benjamin. Escritor revolucionario. CABA, la marca editora, 2014, en particular el cap. 1 y 6.

sostenido Enrique Dussel, la modernidad fue el tiempo en que Europa (una pequeña parte de Europa) exportaría e impondría por la fuerza sus preceptos: la blanquitud, la explotación de la naturaleza y de la mano de obra humana para la empresa del capital, y la conquista y sometimiento de toda otra cultura que no fuera la propia. El ego *conquero*, diría Dussel, fue el caballo alado del *ego cogito* cartesiano³.

De acuerdo al filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría, la modernidad será una transición múltiple e integrada hacia la superación de la obsolescencia, ineficiencia y desautorización de los paradigmas medievales. Son tres las transiciones que Echeverría identifica: la revolución técnica, la secularización materialista de lo político, y el proceso de individuación⁴. Sintéticamente, la revolución técnica supondrá la adopción del método científico y de un tipo de sujeto que lo lleve a cabo, otorgando su efectividad la confianza epistémica suficiente para atribuirse la jerarquización de los saberes, la legitimación de su hacer, la colonización de otras epistemes y su ilegalización.

La secularización materialista de lo político es el proceso de transición de la soberanía. Frente a la autoridad investida en el cuerpo de un determinado tipo de sujeto, la secularización del derecho posibilita un proceso de desacralización de los investimentos humanos y la reificación mercantil. Con la figura excluyente del contrato como instrumento para la garantía y la seguridad jurídica (en abstracto), la posibilidad de legitimar la práctica productiva y comercial de individuos privados fue un hecho revolucionario. Esto nos lleva al proceso, solidario al anterior, de la individuación: la liberación metafísica de la teología dogmática cristiana medieval, implicaría la libertad para el sujeto (universal en su enunciación, particular en sus posibilidades) para la experimentación, la producción y hasta la decisión sobre el poder. *La ubicuidad del poder determinará que ese individuo que experimenta, posee y decide sea el individuo europeo, blanco, varón y propietario.*

Con lo anterior, se quiere señalar que el proceso de construcción de la normatividad del sujeto, la normatividad social, política y económica, recoge los imperativos ontológicos y epistémicos de este proceso, de los cuales el epifenómeno jurídico toma letra. Digamos que “toma letra” pero no la puede enunciar en su plenitud. Este es uno de los señalamientos centrales este escrito: *la forma universal del método, de la secularización y del individuo impiden poner por escrito (formalizar) el nombre particular que -en el fondo- representan.*

A esto se referirá aquí cuando advertimos respecto de los “suplementos” no enunciados de la juridicidad moderna. Esto fue una cuestión que Marx advierte de modo muy temprano en 1842 desnudó el nombre de los beneficiados por la ley sobre el robo de leña en la Dieta Renana⁵. Se trata de advertir cómo *la forma universal de la ley* es, en

3 Dussel, Enrique. El primer debate filosófico de la modernidad. Buenos Aires, CLACSO, 2020.

4 Echeverría, Bolívar. ¿Qué es la modernidad? Distrito Federal, UNAM. 2009. pp. 7-27

5 Marx, Karl. “Debates sobre la Ley acerca del robo de la leña”. En En defensa de la libertad. Los artículos de la Gaceta Renana 1842-1843. Valencia, Fernando Torres Editor, 1983. pp. 204-244. Lo extraordinario de ese ejercicio que inicia Marx, y que no debería perderse para hacer un análisis más serio

realidad, la forma del contenido particular que los actores históricos le han instituido. Pietro Barcellona llama a esto un proceso de coacciones *informales* que, en la modernidad, promueve una subjetividad jurídica formal, individual y enajenada. Es lo que el autor identifica como antropología individualista⁶, y que se agrega a lo ya sugerido hasta aquí: la racionalidad sesgada del conocimiento y la culturalización capitalista, colonial y patriarcal de la hipótesis universal del sujeto, la política y el saber.

Con la noción de *suplemento* se indica, entonces, la construcción específica, determinable, de los condicionantes particularísimos de la normatividad de este tiempo, extensibles al derecho como epifenómeno, y que gravitan tanto en su producción como en sus efectos. Esos suplementos son los que legitiman (legalizando) asimetrías escandalosas en el derecho universal por las particularidades que representan: particularidades del capitalismo, del colonialismo y del patriarcado. Lo interesante a pensar aquí es cómo estas construcciones debieron adaptarse a las nuevas condiciones que impone la modernidad: el método, la secularización y la individuación en términos universales. Es decir, debieron (deben) generar una opacidad suficiente de los intereses particulares que imponían a la forma universal de la regulación moderna. Esta noción de suplemento puede pensarse, para hacerla más asequible, similar a los arquetipos descritos por Carl Gustav Jung. Jung advertía que el sujeto moderno (se refiere al sujeto occidental, blanco, capitalista) había desplazado toda referencia mágica, teológica y de religación con la vida mítica y misteriosa. Las culturas anteriores simbolizaban en la unión de imágenes y emociones (los arquetipos) aquellas formas que no podían ser plenamente enunciadas, para las que no había palabras definitivas⁷. En esa orfandad, Marx dirá que el fetiche de las mercancías viene a reemplazar la metafísica anterior⁸. Es decir, la racionalidad del mercado capitalista, la antropología individualista, el saber científico-instrumental y la razón colonial, vendrían a ocupar el lugar de los arquetipos modernos. Estos pasan a actuar en la constitución inconsciente de los sujetos, instituyen el *inconsciente colectivo* que legitima prácticas, imaginarios, prohibiciones, estereotipos.

Estos suplementos a la normatividad y, por ende del derecho, son los *nexos lógicos* de la ontología y la episteme moderna, marcando los modos binarios del *ser y no ser, el saber y la ignorancia, lo legal y lo ilegal*. Lo que se propone como ejercicio epistémico de aquí en más es la cartografía del movimiento histórico de fines del siglo XIX y el siglo XX en Latinoamérica a través de la recurrencia a las líneas abisales que ha propuesto Sousa Santos⁹. *Se trata de un trabajo de demarcación y visibilización de lo instituido como formal,*

del derecho realmente existente, es que él parte de un caso concreto y lo toma -hegelianamente- como un "concreto pensado".

6 Barcellona, P. El individualismo propietario. Madrid, Trotta, 1998. p. 23-50.

7 Jung, Carl Gustav. El hombre y sus símbolos. Buenos Aires, Paidós, 1995. P. 93 y ss.

8 Cf. Marx, El Capital, Cap. I. Buenos Aires, Siglo XXI, 2008.

9 Santos. Boaventura de Sousa. Justicia entre saberes: Epistemologías del Sur contra el epistemicidio.

legal, legítimo y verdadero por el capitalismo, la ontología cultural “blanca”, las formas de la metrópoli y el “saber” científico moderno. La oposición a estos paradigmas se tipifica, esterotipa y somete como subdesarrollo, razas inferiores, colonia e ignorancia. Se parte, para este análisis, de lo concreto pensado en el derecho para cada etapa, materializado en los instrumentos jurídicos que marcan la impronta de esas particularidades en la pretendida generalidad del derecho.

2. Particiones Abisales en la Normatividad Latinoamericana

Para intentar dar cuenta del argumento anterior, debe apelarse a la complejidad en la reconstrucción de temporalidades para, desde una perspectiva crítico-dialéctica, aprehender la normatividad. En este sentido, se utilizará tres fuentes que coinciden en la tripartición diacrónica del período que va desde inicios del siglo XIX hasta nuestro tiempo. Estas fuentes son los trabajos de Eric Hobsbawm, Boaventura de Sousa Santos, y Eugenio Raúl Zaffaroni.

Eric Hobsbawm ha propuesto la noción de “siglo corto” para referirse al siglo XX¹⁰. En su lectura, el siglo XX “comenzaba” en 1914, en tanto allí se da inicio a la primera guerra intercapitalista, no ya ocupadas por cuestiones de soberanía nacional sino por mercados, recursos naturales y mano de obra. La conflictividad capital-trabajo que inaugura el desarrollo descontrolado de la industria pesada en la primera Gran Guerra, es lo que marcará la impronta de un siglo que “termina” con la caída del muro de Berlín y la desintegración de la Unión Soviética (lo que no significa para Hobsbawm el “fin de la historia” como le gustó imaginar a Francis Fukuyama). En ese tránsito, la tensión ínsita en la lógica del capitalismo entre la acumulación infinita de capital y la finitud de la fuerza de trabajo, será la que marcará el pulso de los movimientos políticos, del Estado-nación, de las instituciones internacionales económico-políticas y, por supuesto, de la emergencia de los derechos de segunda y tercera generación.

Los períodos que analiza Hobsbawm van de 1914-1929; 1930-1974; 1974-1991. Como puede advertirse, los puntos de inflexión son los cismas político-económicos que marcaron los giros clave en los procesos de producción y acumulación del capital en el siglo XX, lo que determinaba hacia adentro cómo se tensionarían las fuerzas de la producción y, de modo reactivo, la normatividad social y la jurídica.

Por su parte, Boaventura de Sousa Santos¹¹, propone una lectura que agrega

Madrid, Morata, 2017.

10 Hobsbawm, Eric. “Vista panorámica del siglo XX”, en Historia del siglo XX. Buenos Aires, Crítica, 2008.

11 Santos, Boaventura de Sousa. Crítica de la razón indolente. Barcelona, Descleé-Bouwer, 2003. Pp. 156-214.

complejidad a la anterior al especificar el desarrollo de las crisis epistémicas a nivel general, y en particular para el caso del derecho. En su análisis, Santos procura sistematizar cómo el derecho occidental hegemónico (el del sistema internacional y estatal asociados al capital y al conocimiento científico moderno) condiciona, con su recurso a la legalidad y legitimación, el desenvolvimiento de prácticas injustas de opresión, violencia y exclusión. La extensión del período la desarrolla también en tres etapas, haciendo hincapié en los períodos de normatividad liberal, social y neoliberal respectivamente: el primero, desde mediados del siglo XIX hasta fines de la década del 30 del siglo XX; segundo, el período del constitucionalismo social, hasta la década del 70 del siglo XX; y tercero, el período de desorganización promovido por el capitalismo financiarizado, aún en plena vigencia.

Eugenio Raúl Zaffaroni, en su lectura del derecho latinoamericano, acentúa el carácter colonial de éste, condición deshumanizante estandarizada por el capitalismo occidental, blanco y machista. Sus características históricas conllevan la construcción de la otredad como sujeto de castigo, de explotación o enemigo¹².

Zaffaroni entiende que no puede leerse adecuadamente el devenir del derecho latinoamericano sino es a través de las sucesivas fases del colonialismo y sus legitimaciones. También se trata de una tripartición: analiza primero el *colonialismo originario* -del “descubrimiento” (1492) a la “conquista del desierto” en Argentina (1879)-; segundo, el neocolonialismo, dividido en, a) el período de las guerras civiles latinoamericanas hasta el nacimiento de las “Repúblicas oligárquicas” alrededor de la década de 1910, b) en una etapa intermedia entre la década del 20’ y la del 70’, consagrada a la lucha entre populismos y antipopulismos, y c) una etapa de expansión de la violencia entre las décadas del 70’ y el 80’, destacada por la explosión de la decadencia genocida y del paradigma de la seguridad nacional de las dictaduras latinoamericanas. Finalmente, el tercer período de su análisis lo llama de *fase superior del colonialismo*, en donde advierte el predominio del poder financiero, la hegemonía de las corporaciones sobre la política y la descapitalización estatal y la “teocracia” del mercado.

En cualquiera de estos períodos que analizan los autores citados (con distintos procedimientos, mecanismos de legitimación, legalización, imposición de determinado sentido común), le adjudican al derecho el papel de legalizar los actos de barbarie, violencia, despojo y explotación de la otredad que la fuerza colonial, capitalista y patriarcal indicare. Sea la negritud, el mestizaje, la mano de obra asalariada, el populismo, el pensamiento y las prácticas alternativas a las hegemónicas, son presentadas como antagonistas a la razón, el saber, lo natural. Cualquier condición, en definitiva, que no fuera ni se adaptase a los mandatos y necesidades de la fuerza metropolitana y colonial hegemónica, sería

12 Zaffaroni es ex juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y actual juez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado una profusa actividad académica en el área del derecho penal. Aquí nos referimos a su libro *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*. Ediciones Madres de Plaza de Mayo, CABA, 2015.

(y es) ubicada como otredad ilegal, ilegítima, indeseable, prohibida, incorrecta, inmoral. Los efectos para el sistema judicial han sido y son devastadores para estas otredades construidas como tales.

2.1. El mundo partido

La cuestión será, entonces, ordenar estas estructuras analíticas para advertir su materialización en la juridicidad latinoamericana. La institución de la normatividad respecto cierta otredad es la clave de la partición abisal, porque genera un empírico reconstruible analíticamente. Las *líneas abisales* son un recurso *cartográfico*, un sistema de distinción que divide lo real en dos ámbitos: uno visible o “este lado de la línea”, otro invisibilizado o “el otro lado de la línea”. En el primero es donde se establece la organización de *lo real* y su normatividad en base a la fuerza y hegemonía de la estructura que ordena, por lo que allí se particiona jerárquicamente el interior (estableciendo modos de ser y de saber en vertical) al tiempo que se produce el desplazamiento horizontal hacia el “otro lado de la línea” de lo que no cumple los estándares que había instituido.

La hegemonía de la episteme moderna y occidental hará *visible* el tipo de sociedad metropolitana: el centro del mundo es definido por quien se autoproclama tal, *obligando* a ese reconocimiento. Así, será ésta la forma legítima (y legal) del ser, razón por la cual toda tensión entre la *regulación social* y *las posibilidades de emancipación* deben darse en sus coordenadas¹³. De “el otro lado de la línea” dejará a toda forma colonial (no metropolitana), sometida a la lógica de apropiación y violencia. La ontología europea, un programa político-económico-militar, asegurará la centralidad de lo formal, legal, legítimo, y verdadero. Con ello, puede definir otras realidades como “periféricas” y, en su carácter monológico, lo plural es conceptualizado como “local”, “alternativo”, “no oficial”, “informal”, “a-legal”, “ignorante”.

En “este lado de la línea”, Santos sugiere que se establece una subdivisión que llamaremos de *tensión admitida* (potencialmente más flexible). Hay una tensión ascendente/descendente que tiene que ver con la vocación irrefrenable de aquello que domina (p.e. régimen de producción capitalista) de absorber (descender sobre) lo que aún se resiste, o de colonizar aquella episteme alternativa para refuncionalizarla según su utilidad. Utiliza para esto técnicas políticas, dispositivos, modos de regulación, represión y de condicionamiento de las libertades. Aquella fuerza que ejerce la *nominación de lo real* es, en definitiva, la que dispone la representación abisal, y la que presiona por conservar ambas líneas de distinción: hacia abajo, en “este lado de la línea”, y hacia los márgenes “del otro lado de la línea”, operando sobre el deseo de inclusión de un lado y el miedo a

¹³ Esta tensión entre regulación y emancipación es analizada largamente por Boaventura de Sousa Santos en su ya mencionada *Crítica de la razón indolente*, op cit, 2003.

no-ser en el otro.

También ocurre, en el interior de este lado de la línea, la disputa de grupos, sectores, poblaciones, por la inclusión en (ascender a) un régimen de protección universal otrora negado (los derechos sociales y económicos; el principio de autodeterminación de los pueblos, etc., que requieren un “universal”), o la validación del conocimiento. Se disputan así las formas de la emancipación al interior del régimen de derechos y de conocimientos en este lado de la línea.

La distinción radical con el “otro lado de la línea” genera una demarcación ontológica y epistémica, rígida. Su alteración supone crisis de gran escala. Por ejemplo, casos las revoluciones “negras” africanas o latinoamericanas, aborígenes, populares, que reclamaran aquella universalidad del derecho moderno desde su invisibilidad. Disputan el universal, pero no el universal que descaracteriza. En el otro lado de la línea, sujetos y saberes son ubicados más allá de lo que se construye como “frontera”: existen como invisibles, extranjeros, aliens. Su visibilidad opera como técnica política (auto) represiva y disciplinadora en “este lado de la línea”¹⁴. Su calificación epistémica como “ignorancia” hace inasimilable -para “este lado de la línea”- su conocimiento. Al habitar por fuera de todo *régimen de reconocimiento* son *producidos* como inexistentes, y sometidos a la apropiación y violencia según necesite “este lado de la línea”.

La tendencia de la línea que divide las zonas también está en disputa por su ampliación entre lo que incluye/excluye. Si lo que está “de este lado de la línea” elitiza aún más sus componentes, se amplía el número de “extraños” (en este mismo lado) y de “invisibles” (del otro lado de la línea). En ese caso, la rigidez de la línea debe sostenerse con mayor represión (fascismo social, gobiernos autoritarios, corporaciones policíacas, etcétera). Si la línea se desplaza ampliando la inclusión de lo invisibilizado, la extensión de la inclusión supone ampliar la disputa en este lado de la línea por los efectos de los derechos (lo que sucedió, por ejemplo, con Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, o el Art. 14Bis de la CN Argentina en 1949).

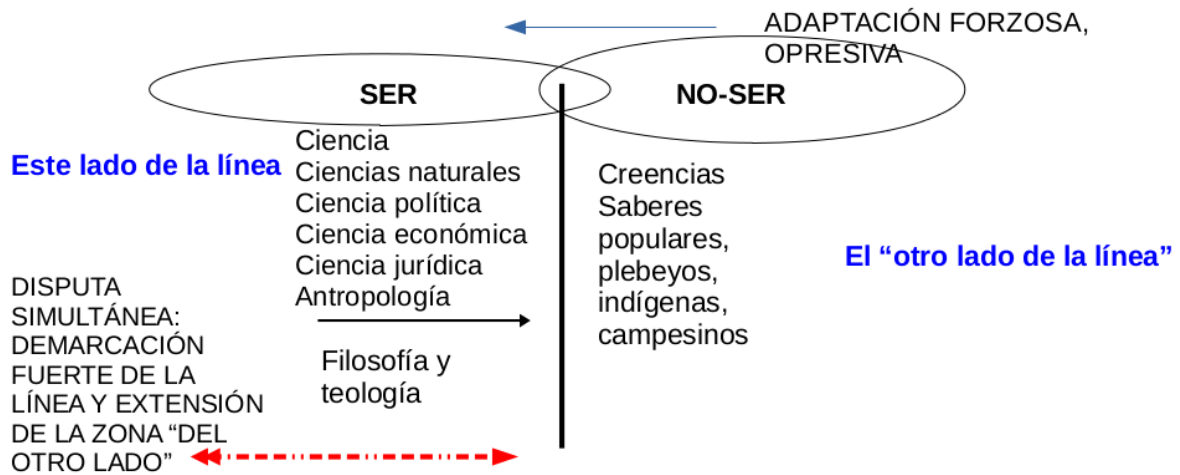
Lo que se pretende hacer visible con los gráficos que siguen a continuación es evidenciar, justamente, cómo puede advertirse la distinción abisal que generan las relaciones de poder por la normatividad. En un segundo momento, llenar de contenido epistémico y jurídico específico. La partición del conocimiento por su jerarquización consolida estructuras de *legitimación* y de *ilegitimidad* epistémicas. Puede advertirse fácilmente cómo el conocimiento que sigue el método científico moderno será la partición

14 Zygmunt Bauman explicitaba esto con la noción de clase marginal. Según su lectura, la constitución de esta clase “irredimible” para los sectores medios y bajos, opera como frontera a temer en las sociedades capitalistas, como un incentivo para procurar cualquier forma de explotación antes de ser considerado parte de este sector irrecuperable. Cf. Bauman, Zygmunt. Trabajo, consumismo y nuevos pobres. Madrid, Gedisa, 2000.

principal, como advertía Bolívar Echeverría¹⁵, a la que deben subsumirse los demás “en este lado de la línea” y someterse los conocimientos que quedan “del otro lado de la línea”. Para el caso del derecho, se legalizará la apropiación y sometimiento de clase, racista y sexista.

La línea abisal del conocimiento hegemónico moderno (capitalista, europeo, blanco y masculino), quedaría dispuesto de este modo:

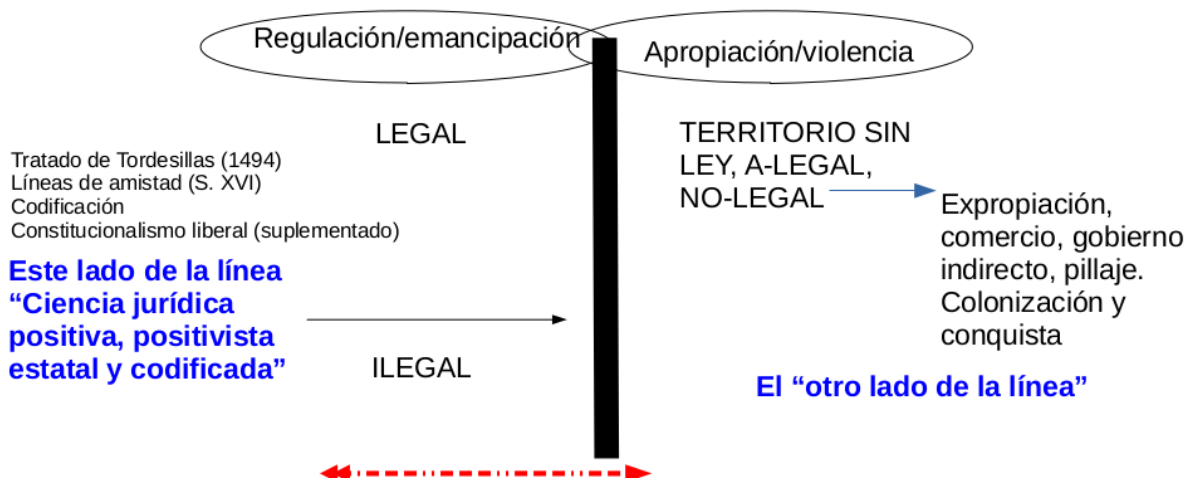
Imagen abisal 1



Fuente: elaboración propia

En relación al derecho y siguiendo la representación anterior, la disposición moderna quedaría de este modo:

Imagen abisal 2



Fuente: elaboración propia

15 Op. cit. 2009.

Puede advertirse en la **imagen abisal 2** que de “éste lado de la línea” se desarrollará la tensión regulación/emancipación, en el marco de lo que habilita el derecho moderno metropolitano, europeo, capitalista, individualista, patriarcal. En este lado de la línea se dirime *lo jurídicamente posible* en términos de lo que suplementa lo legal/ilegal, lo que puede advertirse en la práctica jurídica si estos presupuestos y principios son racistas, sexistas y opresivos. Del otro lado de la línea, como dice Sousa Santos, lo que queda fuera del juicio de la “civilización” es inexistente, por lo tanto puede darse a la furia de la apropiación y la violencia, ya que quienes están del otro lado de la línea no tienen existencia ni representación, por lo tanto lo que se haga no tiene consecuencias. Lo “a-legal” es la política de precaridad¹⁶ que recaerá sobre culturas, cuerpos, y formas de vida, dejadas forzosamente en la intemperie de la violencia del poder. Como bien advirtió Hanna Arendt, el primer paso para despojar a los sujetos de la propiedad y decisión sobre su vida, como magnificaron los totalitarismos del siglo XX, es vaciar a la persona de su ser sujeto de derecho, hacerlo *nuda vida*¹⁷.

2.2. Imágenes abisales de la norma capitalista, colonial y patriarcal

A continuación se proponen *imágenes abisales* para dar cuenta de la triparticipación histórica ya señalada, en sus registros epistémico y jurídico, buscando así una imagen de la normatividad epocal. La base ontológica son las lógicas del capitalismo, del colonialismo y del patriarcado.

La fuerza ontológica de la *línea abisal liberal*¹⁸ reside en su capacidad de ubicar a la población y culturas no-metropolitanas como “ignorancia”, es decir, en “el otro lado de la línea”. Se trata de todos aquellos conocimientos que deben asumir una adaptación forzosa y opresiva en relación a la jerarquía que propone la cima del “saber”. De este modo, todo lo que no se integra a la episteme científico-moderna y que habite en la definida *periferia colonial*, sufrirá la persecución, destrucción, olvido inducido, exclusión sistemática, burla, descalificación y violencia. Es el lugar que, en la historia latinoamericana, se impuso a los saberes populares, plebeyos, indígenas, campesinos,

16 Utilizo el término “precaridad” en el sentido que lo implementó Judith Butler. De acuerdo a la filósofa, la humanidad deviene siempre precarizada al mundo, en razón de su vulnerabilidad física. Pero son las diversas formas de lo político que actúan y forman la argamasa vital de los sujetos las que acentúan precaridades en función de la raza, el sexo, la clase social, las características físicas, la disidencia sexual, etcétera. Cf. Butler, Judith. *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*. Buenos Aires, Paidós, 2006.

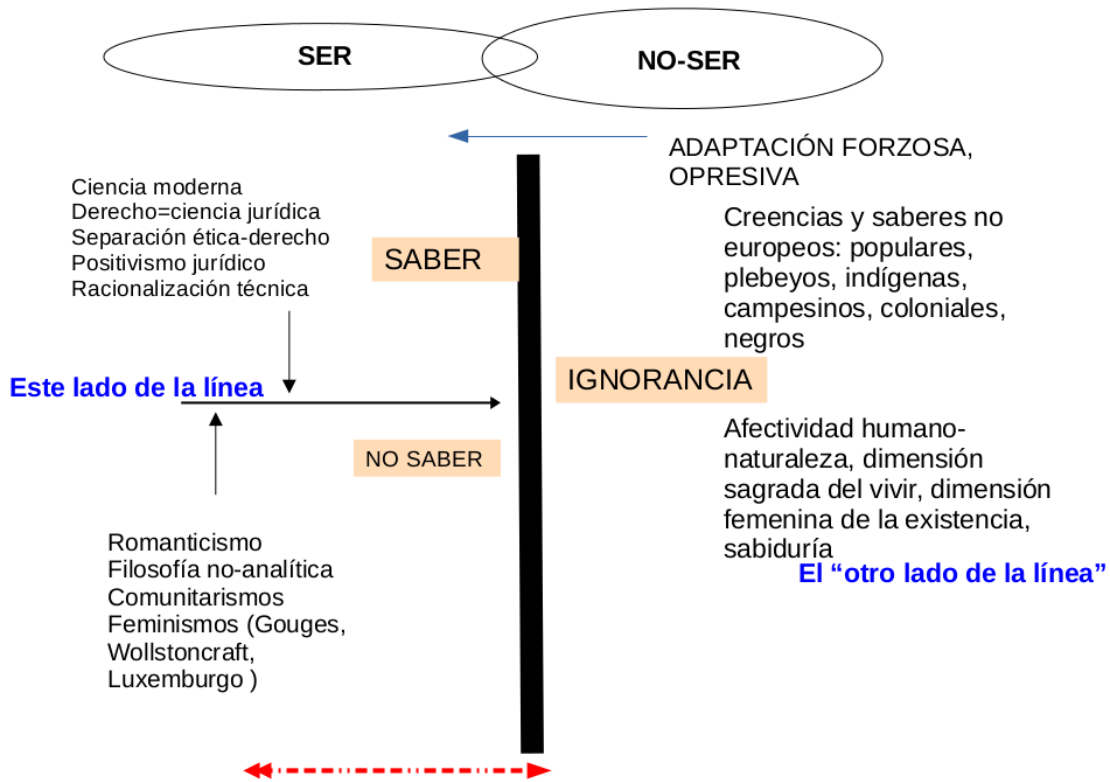
17 Arendt, Hanna. *Los orígenes del totalitarismo*. Madrid, Taurus, 1998 pp. 351-368.

18 Se unifica en esta imagen al primer período señalado por Hobswamn, Santos y Zaffaroni. En relación a éste último, se extiende hasta la emergencia, en el segundo período que propone, de las repúblicas oligárquicas.

negros, etcétera. La afectividad humano-naturaleza, la dimensión sagrada del vivir, la dimensión femenina de la existencia, como dice Santos (2019), son inasimilables por la producción de conocimiento hegemónico¹⁹.

Imagen abisal 3

Epistemologías metropolitanas y juridicidad liberal



Fuente: elaboración propia

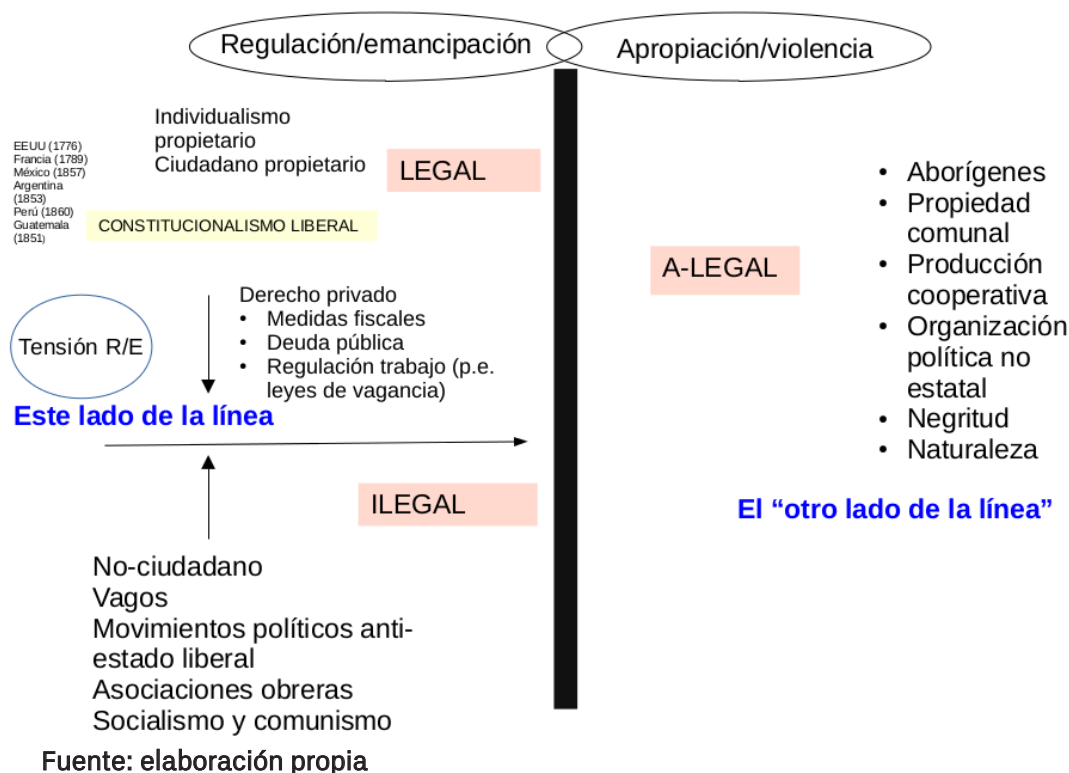
La línea horizontal que divide saber/no-saber en “este lado de la línea” es, a la vez, la que sostiene la línea abisal vertical ante “el otro lado de la línea”, unilateralmente ubicada en ese *topos*, obligada a asumir el papel de superviviente. Al interior de “este lado de la línea” ocurre la tensión horizontal por la división saber/no-saber. La propia lógica universal del conocimiento moderno (por caso, los derechos universales de primera generación) habilita su disputa por parte de particularidades no tenidas inicialmente como parte en la forma universal suplementada. Esa disputa es la que darán, históricamente, los movimientos socialistas, comunistas y feministas en occidente, siempre de “este lado de la línea”. Será recién hacia la segunda y tercer década del siglo XX que estos espacios tenidos por “no-saber” incorporen tensiones propias de “el otro lado de la línea”, como es posible advertir en Latinoamérica con la Revolución Mexicana, con Haya de la Torre

19 Santos, Boaventura. El fin del imperio cognitivo. Madrid, Trotta, 2019. P. 172.

en Perú o la discusión que inaugura Mariátegui sobre el marxismo y la cuestión indiana. Como puede deducirse, si hay permeabilidad posible en la línea abisal vertical desde la “ignorancia” y hacia “este lado de la línea” será por abajo, una filtración por el topos del “no-saber”, espacio que por su adopción de la lucha contra las lógicas dogmáticas modernas (capitalistas, racistas, patriarcales) aparecen más receptivas a la inclusión de particularidades excluidas como “ignorancia”.

En la **imagen abisal 3** puede advertirse cómo la partición abisal de la ontología moderna determina absolutamente los criterios del saber y de la ignorancia en relación al conocimiento que será (y deberá ser tenido por) legítimo en la colonia. El desarrollo técnico-instrumental del saber en el ámbito de la producción determinará en occidente el ascenso imparabile de su método de investigación y apropiación de *lo real*²⁰ y su disciplina. Se relega “en este lado de la línea” (como no-saberes) a producciones a contramano del individualismo posesivo blanco y masculino, como sucede en este período con toda filosofía no-analítica, las propuestas comunitaristas y los emergentes feminismos (baste recordar, sobre esto último, el ostracismo, crimen y exclusión de figuras como Olympe de Gouges, Mary Wollstoncraft, o la mismísima Rosa Luxemburgo al interior del movimiento comunista alemán)²¹.

Imagen abisal 4



20 Por supuesto, se trata de lo que esta episteme determine como “verdad de lo real”.

21 Cf. Raya Dunayeskaya. Rosa Luxemburgo. La liberación femenina y la filosofía marxista de la revolución. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2013. Primera Edición electrónica.

En la **imagen abisal 4** se pretende aportar la organización de la partición Legal-legal/A-legal en Latinoamérica, siempre teniendo en cuenta que su composición es un palimpsesto con la modernidad ya descrita. “Este lado de la línea” es el topos en donde se desenvuelve la tensión posible y admitida (no sin luchas) entre la faz regulatoria del derecho moderno y su faz emancipatoria. La determinación de lo “legal”, en su forma jurídica, naturaliza al individualismo propietario, blanco y masculino, ahora bajo la forma del constitucionalismo liberal del siglo XIX. Es decir, podemos afirmar que ese constitucionalismo estuvo atravesado de los suplementos modernos que fueron mencionados, visible en las constituciones de los Estados Unidos (1776)²², México (1857), Argentina (1826 y 1853), Perú (1860), o Guatemala (1851). En su lectura se evidencian las aptitudes necesarias para ser ciudadano del Estado moderno y la jerarquización de estas frente a otras culturas: predomina la preferencia de las formas de gobierno de la blanquitud del norte europeo y norteamericano como seña de superioridad moral, productiva, vital; se instituye gobiernos, legislaturas y juzgados ocupados exclusivamente por varones, con fortunas equivalentes a la minoría más rica para ser considerado en tales posiciones. Por oposición, se denigra, persigue, infantiliza, demoniza, a cualquier otra raza, cultura, saber, sexo, o modo de producción.

En las constituciones mencionadas se expresa la lógica del gobierno de y para ciudadanos libres: varones, blancos, con cierta cantidad (especificada) de propiedad, lo que garantizaría un gobierno a la medida de sus intereses: sea a través de los actos de gobierno, la legislación o el sistema judicial. Siguiendo esa estructura de poder se desarrollará particularmente en este período el derecho privado y las medidas fiscales y de deuda pública que favorecieron a estos grupos, así como la regulación del trabajo en ese mismo sentido²³. Es sintomático de esto último el desarrollo común en Latinoamérica de las denominadas leyes de *vagancia*²⁴, mecanismos que legalizan el trabajo forzado de

22 Es extraordinario el aporte de Noam Chomsky al revelar las actas secretas de la Convención de Filadelfia de 1787, en donde se advierte cómo James Madison, uno de los principales artífices de la Constitución, considera que el gobierno debe preservarse para la población más rica. En sus palabras, “proteger a la minoría de los opulentos frente a la mayoría”, de la cual temía su organización para arrebatarles su propiedad y recuperar las tierras comunales. Cf. Chomsky, Noam. Réquiem por el sueño americano. Los diez principios de la concentración de la riqueza y el poder. Madrid, Editorial Sexto Piso, 2017. Pp. 15 y ss. Lo que debe entenderse, por tanto, es que el modelo constitucional norteamericano, exaltado y copiado a pies puntillas por las oligarquías liberales latinoamericanas, contuvo siempre la semilla del dragón de la exclusión, la diferencia y la opresión. Es un ejemplo palmario de lo que implica la introducción de los suplementos en la forma jurídica, a la vez que da cuenta de que el reverso del liberalismo es la privatización y elitización de la política y las libertades.

23 Cf. Santos, op. Cit. 2003, 196 y ss. y Zaffaroni, op. Cit. 2015, 33-35.

24 Esto ya había sido advertido por Marx como parte de la legislación sanguinaria que había empezado a operar en Inglaterra luego de los “enclosures” y la expulsión de las, anteriormente, tierras comunales. Cf. su cap. XXIV de El Capital, tomo I, op cit.

las disidencias, y del cual se obtiene mano de obra barata (incluso a cargo del Estado) para el *latifundio* o la *hacienda*. Al mismo tiempo, se estigmatiza y estereotipa a mujeres, razas, y culturas.

Lo explícito de sus indicaciones sobre los sujetos productivos, el sexo femenino, y el mestizaje o la negritud son prueba contundente del reverso suplementado de la forma liberal de las constituciones latinoamericanas de la época. Por ejemplo, en 1878, el *Decreto 222* de Rufino Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala²⁵, decreta la persecución a la “impunidad de los vagos”, y enumera en consecuencia tipos de actividades, tipos morfológicos, tipos actitudinales, con los que sindicó a los vagos: negros, mestizos, mujeres, sin trabajo demostrable en una plantación. Agravantes como “la embriaguez consuetudinaria, o el detenerse en las esquinas infiriendo molestia a los transeúntes” (Art. 2) serán causas de que se lo pase a disposición de los Jefes políticos, figuras que, o eran los llamados “jueces de paz” o eran las autoridades municipales o de comisaría. La justicia para el tipo vago era la justicia de los intereses particulares que los ponían a trabajar a su cargo sin pago o con pago a voluntad. Las personas quedaban, de este modo, bajo la tutela indefinida del patrón de estancia o plantación, juez de paz o comisario, poseyendo así la fuerza de trabajo, la sexualidad y la voluntad de aquel cuerpo. El mismo criterio se advierte en el Decreto de Gobierno de 1853 (*la Ley para corregir la vagancia en México*)²⁶, o el *Decreto XIX del Congreso de Costa Rica en 1867*²⁷, o *la Ley de Vagos de 1860 de la Provincia de Entre Ríos*²⁸, Argentina. La lectura de estas leyes tiene un valor extraordinario para la comprensión del proceso de construcción de las asimetrías ínsitas -vía suplementos- en la juridicidad liberal.

Las disposiciones del discurso hegemónico en “este lado de la línea” deja en la zona de *lo ilegal* (partición horizontal en este mismo espacio) a los no-ciudadanos, es decir, quienes no tenían derecho a votar, ni participar, ni ser elegidos, ni libertades civiles o políticas. También a los considerados *sujetos improductivos*, y a toda disidencia político-ideológica que disputara los horizontes normativos del constitucionalismo liberal. La prohibición de formaciones políticas obreras, socialistas, anarquistas, comunistas, feministas, etcétera, fue parte de la lógica del disciplinamiento jurídico a los imperativos del modo de producción capitalista, de la razón colonial y patriarcal²⁹.

25 https://leyes.infile.com/index.php?id=182&id_publicacion=11582.

26 <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1853LCV.html>

27 http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38301&nValor3=0&strTipM=TC#:~:text=DECRETAN%3A,y%20honestos%20de%20que%20subsisten.

28 http://servicios.abc.gov.ar/docentes/efemerides/10denoviembre/site_10denoviembre/descargas/ley_vago.pdf

29 En Argentina se materializaría con la Ley N°4.144 de Residencia de Extranjeros (1902). En ella se facultaba al PE a expulsar extranjeros o impedir su ingreso si consideraba que afectaban la seguridad nacional o el orden público, sin intervención del poder judicial. En los hechos, significó la persecución y represión a los movimientos socialistas, anarquistas y a las organizaciones sindicales, quienes

De “el otro lado de la línea”, en el terreno de lo a-legal, puede advertirse la infantilización y criminalización a la que fueron sometidos las poblaciones aborígenes en Latinoamérica, la negritud, la producción cooperativa, los obreros, la propiedad comunal, las formas de religación con la naturaleza. Producidos como nuda vida, fueron sujetos a los que se podía dar muerte, conquistar, desplazar, trasladar, violar, humillar, sin tener consecuencias jurídicas ni morales, justamente (como advertía Hanna Arendt en relación a los campos de concentración³⁰) porque habían sido vaciados de tales elementos. La blanquitud, el discurso científico, el propietario moderno, la cultura metropolitana, estaban seguros de su misión civilizadora, culturalizadora, natural, en relación a quienes estaban de el otro lado de la línea, como puede advertirse en las justificaciones a la “Conquista del Desierto” en 1879 en Argentina bajo el mando de Julio A. Roca, quien festejaba la misión de llevar la modernidad a la barbarie, sencillamente eliminándola³¹.

La legalización de la persecución y muerte a los aborígenes, la expropiación y el saneo de titulación de la tierra a cambio de financiamiento al tesoro nacional para las expediciones que, en definitiva, favorecían a las mismas oligarquías, fueron muy evidentes, por caso en la *Ley sobre la línea de fronteras de 1878*³², para la *expansión territorial del Estado Argentino*, que diera plafón a la mencionada “Conquista del Desierto”. Previamente, había sido sancionada la *Ley de Inmigración y Colonización*³³, en octubre de 1876, en la cual se organizaba el Estado Nacional para la violencia y ordenamiento del territorio a conquistar. Por su parte, la ley boliviana del 5 de octubre de 1874, conocida como *Ley de exvinculación*³⁴, viene a reconfigurar la propiedad indígena en función del concepto de propiedad del sujeto del individualismo propietario moderno-europeo, haciéndola asequible a su desgajamiento, venta y juridización bajo una legislación ajena e irrepresentable a la aborígen. La *Ley N°215 del 13 de agosto de 1867*³⁵, del gobierno argentino, viene a *ordenar la ocupación* de las tierras que habitaban los indios en lo que se consideraba *territorio nacional*, e indica que la ocupación debe hacerse por la fuerza y que las tribus *deberán desplazarse o serán sometidas* y “arrojadas” (sic) por los

materializaban con creciente conflictividad el descontento con los gobiernos oligárquicos y la inequidad social. Al respecto, Cf. Domenech, E. “Inmigración, anarquismo y deportación: la criminalización de los extranjeros indeseables en tiempos de las grandes migraciones”. REMHU, Brasilia, Año XXIII, n.45, 2015. P. 169-196.

30 Cf. nota al pie n.º 17.

31 Cf. el discurso de su presidencia el 7 de mayo de 1885, en el cual se refiere al “far west” argentino en donde se le “conquistaron millares de leguas al salvaje”. <https://bcn.gob.ar/uploads/DOSSIER-legislativo-A3N84-Mensajes-presidenciales-Roca.pdf>.

32 https://cdn.educ.ar/repositorio/Download/file?file_id=31f6c18a-4370-4572-9e88-13ae897f7987#:~:text=Decl%C3%A1ranse%20l%C3%ADmites%20de%20las%20tierras,1%C2%B0.

33 https://www.fhuc.unl.edu.ar/portalgringo/crear/gringa/interactivo/FOMENTO_DE_LA_INMIGRACION.pdf

34 <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-18741005.xhtml>.

35 https://cdn.educ.ar/repositorio/Download/file?file_id=0c7377d2-0b22-4b34-b7a0-a03a91929a76.

márgenes, que la extensión de los territorios para las tribus “quedará exclusivamente al arbitrio del Gobierno Nacional” (art. 3), y que las nuevas tierras serán entregadas como gratificación a quienes compongan las expediciones o ayuden en su formación³⁶. Este último agregado de gratificación a los mecenas de las campañas de conquista, fue el modo en que se legitimó y legalizó la entrega de tierras a terratenientes y oligarquías en toda Latinoamérica a precio vil, con milicias formadas por las leyes de vagancia y sobre los cuerpos de las culturas aborígenes.

3. Visiones Abisales Del Segundo Período. La Juridicidad Material

La *tendencia lógica* que moviliza la línea abisal instituida por esa modernidad capitalista, patriarcal y colonial es hacia su elitización en “este lado de la línea”: elitización de la acumulación, del saber y de la disposición de lo legítimo y lo legal.

Los desplazamientos ocurren de modo horizontal en “este lado de la línea”, y vertical *para con* “el otro lado de la línea”. Las tensiones y movimientos son efecto de las contradicciones ínsitas en cualquier lógica histórica, esta es una indicación básica del pensamiento dialéctico. Las tensiones en las líneas abisales estarán en el despliegue de fuerzas que procuran conservar su razón de ser, y por la tensión con los elementos que someten, además de la aleatoriedad histórica. La razón moderna, científica, secular y universal sanciona, tras las revoluciones burguesas, los derechos universales. A pesar de estar *suplementados* por las lógicas del capitalismo, del colonialismo y del patriarcado, contienen el germen de la liberación de los sometidos. El despliegue de las consecuencias de la *forma universal cosmopolita* era incontenible.

Serán las epistemes (no las ontologías) alternativas de “este lado de la línea” las que dan las disputas por la inclusión en la línea horizontal que las tenía “por debajo”. Lo que éste proceso nos indica es que las epistemologías alternativas en “este lado de la línea”, al menos una parte importante de las mismas, tensionaron la línea horizontal, no la vertical. La inclusión en el trabajo formal en un régimen que garantizara beneficios directos e indirectos de la relación virtuosa entre capital-trabajo, bajo la forma de la acumulación capitalista, tenía límites claros a la hora de expandir la línea vertical. De hecho, la dejaba prácticamente intacta³⁷. Esto no suponía un cuestionamiento a la radicalidad de la línea abisal vertical, incluso dentro de los propios movimientos políticos emancipatorios occidentales como el socialismo y el comunismo, que conservaban la razón moderna y negaban (por omisión) la alteridad de las masas y culturas que no ingresaban

36 En Argentina habría que agregar aquí la Ley de Tierras, de enero de 1903.

37 Rodríguez Martínez, Eduardo; “La complejidad de los derechos de ciudadanía en el fordismo y en el posfordismo”. Revista Republicana • ISSN: 1909 - 4450 Núm. 12, Enero-Junio de 2012, pág.: 239-266.

como *proletariado* en la cuenta de la lucha de clases que *debía ser* desarrollada³⁸. Las consecuencias de esto fue el desconocimiento de la multipolaridad de la opresión, así como la obturación sistemática de las alianzas necesarias para enfrentar a enemigos comunes.

En este segundo período, por tanto, se advierte un nuevo desarrollo de la *epistemología metropolitana* orientada a instituir el orden del saber bajo las formas del Estado moderno, provocando la juridización estatal de la vida social³⁹. La pertenencia del sujeto al ámbito jurídico del Estado garantizaba su inclusión en el régimen de derechos. Este proceso representaba la lógica de la emancipación en el marco del desenvolvimiento del Estado y la estatalidad moderna, es decir, la búsqueda de los grupos y sectores de “este lado de la línea” que estaban por *debajo de la línea horizontal*. Se disputaba su inclusión en la garantía estatal de los derechos, lo que fue una disputa tanto teórica como práctica: estallidos sociales ante las violencias estatales y oligárquicas, las huelgas obreras organizadas, el enfrentamiento y muerte de obreros y obreras frente a los ejércitos privados de las oligarquías o de las propias fuerzas policiales estatales.

Los procesos históricos de revueltas y agitaciones en Latinoamérica a inicios del siglo XX fueron los mismos que en distintas partes del mundo occidental, y acabarían en el desarrollo y expansión de la normatividad de los derechos económicos y sociales. Este proceso, que hay que destacar como parte de las disputas emancipatorias más allá de su evidente sincronización con la necesidad de la lógica del capital de controlar la subversión—significó una materialización y politización de los derechos de primera generación, abriendo las puertas a procesos políticos emancipatorios, garantistas, revolucionarios e identitarios en todo el mundo. La universalidad de las libertades prometidas, de pronto fueron una posibilidad.

En la imagen abisal 5 se intenta dar cuenta del movimiento de tensión y traslación de la epistemología metropolitana en el *período de juridicidad material*. Allí puede advertirse cómo, en el ámbito del saber, de “este lado de la línea” hacen su presencia (efecto de las luchas epistemo-políticas), las teorías sociológicas del derecho, teorías de democratización de las instituciones del Estado (a partir de la sucesiva apertura al sufragio universal), las disputas conceptuales por los criterios de decisión del sistema judicial y sus operadores. Todas novedades, que infundieron cambios sustanciales en la

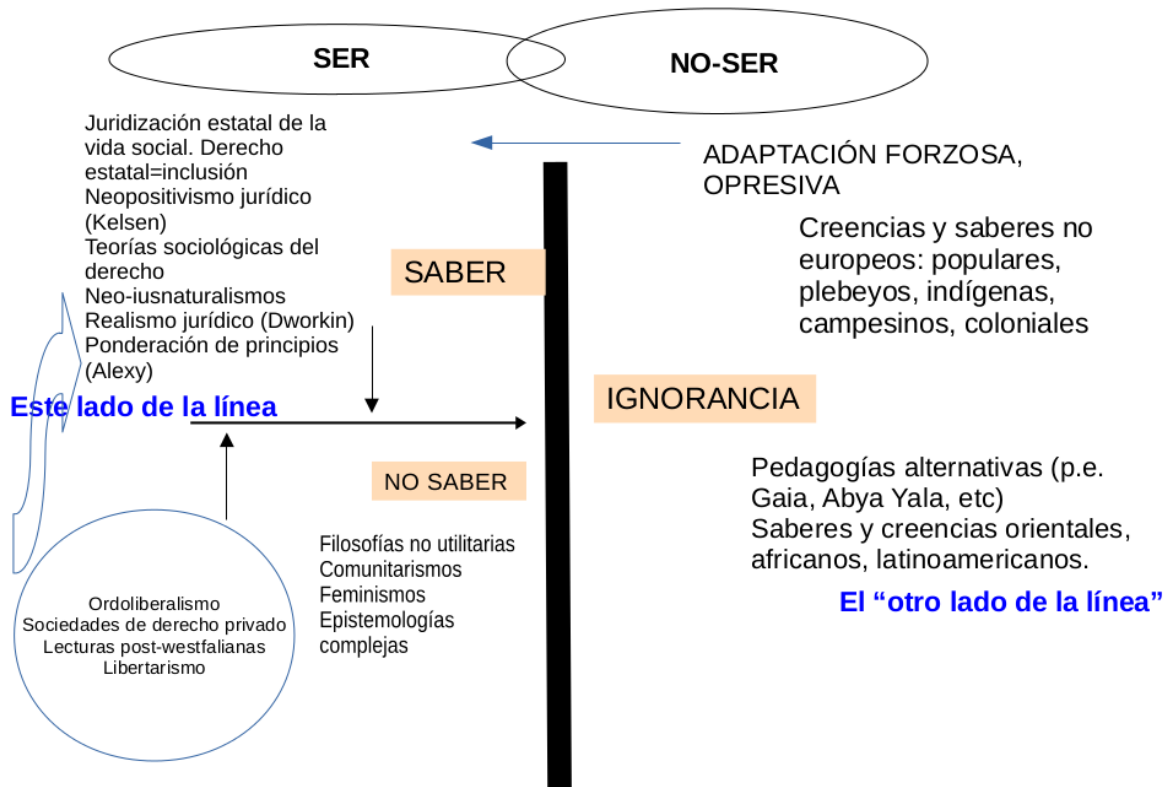
38 Ello desoyendo, o aún desconociendo por la fecha de su descubrimiento, las cartas de Marx a Vera Sazulich (1881), en donde afirma la necesidad de no ser “ortodoxo” en relación al sujeto de la revolución, y en donde le señala la importancia que tendrá el campesinado ruso para una revuelta a gran escala en ese país. Una de las primeras en advertir el carácter dogmático y cerrado del PC alemán de inicios del siglo XX fue Rosa Luxemburgo quien, en su pelea con Karl Kautsky, revela la falta de atención de la teoría revolucionaria respecto a las colonias. Al respecto, Cf. Raya Dunayeskaya, Op. Cit. 2013, Primera parte, Capítulo 2.

39 Una visión amplia de este proceso en términos de racionalización del mundo de la vida a partir de los imperativos moderno-instrumentales, es la que ha desarrollado Jürgen Habermas en su Teoría de la Acción Comunicativa (II). Madrid, Santillana, 1992. Cf. pp. 502-526.

materialidad de la norma, en “este lado de la línea”.

Imagen abisal 5

Epistemologías metropolitanas y juridicidad material



Fuente: elaboración propia

La episteme metropolitana, por más abierta y permeable que se demostrase frente a las luchas conceptuales de lo otrora tenido por “no saber”, mantuvo en la opacidad del no-ser (la ignorancia) a “el otro lado de la línea”: indígenas, campesinos, pedagogías alternativas, saberes ancestrales, creencias y saberes populares. Estos sujetos atravesaron el período bajo una adaptación forzosa al cumplir la normativa estatal que los incluía, cuando lo hacía, como sujetos de derechos o de obligaciones dadas.

En este período, y en este lado de la línea se pone en máxima tensión a la figura del Estado en el marco de una sociedad capitalista. Tras el desastre de la “auto-gestión” del capital⁴⁰ en el primer período que terminó, entre la 3er y 4ta década del siglo XX, en desempleo, miseria, muerte, violencia e inseguridad jurídica, el Estado será quien asuma

40 Es, no obstante, una idea falsa sostener que se trató de un período en donde el Estado mantenía la política del Laissez faire en la economía. El Estado moderno fue instituido con los suplementos que hemos mencionado, razón por la cual no es adecuado hablar de una separación. Más apropiado sería, en todo caso, entender el período como una organización monolítica en torno a privilegios económicos, políticos, culturales y sexuales.

el papel de ordenador de la relación Capital-Trabajo. Eso significó el advenimiento del Estado de Bienestar, de los populismos como fenómenos de masas democratizadores en latinoamérica, la asunción de la intervención pública en la gestión de la demanda y el consumo, la inversión pública del Estado (el Estado como capitalista, no sólo como su gendarme) y, fundamental, el control de las consecuencias negativas de la explotación capitalista en todo el tejido social⁴¹.

La participación del Estado en el proceso político-económico no atravesaría sin efectos en la epistemología metropolitana. Como esta no es una epistemología “estatal” sino que pertenece a las lógicas que dominan realmente las formas políticas y sociales, no es difícil deducir que la intervención del Estado (por poca o mucha que fuera) en la decisión respecto a sus propias variables generaría en aquellas la *necesidad de su superación*: la transnacionalización de la producción y del consumo, la emergencia de los organismos de la sociedad civil global (BM, FMI, OMC), la globalización financiera y la llamada juridicidad post-westfaliana⁴². Esto significaría la emergencia paulatina de teorías y prácticas que, en “este lado de la línea”, van a dar los fundamentos conceptuales a la crítica conservadora del Estado de bienestar y de la política del derecho en general. En la **imagen abisal 5**, esto se indica con la tendencia al ascenso de la episteme dell ordoliberalismo alemán y a las formaciones -como las de Mont-Pellerín- que ya desde la década del 30 del siglo XX empiezan a pensar en lo que hoy llamamos neoliberalismo⁴³. Su fácil integración como “saber”, puede intuirse, tiene que ver con la satisfacción del principio centrípeto en este espacio.

En la **imagen abisal 6** se procura exponer lo anterior en relación a la construcción de lo legal-ilegal/alegal en el segundo período. Lógicamente que se mantienen los suplementos jurídicos modernos, pero la lucha por su desplazamiento los obligó a coexistir con el constitucionalismo social. La expansión de éste en las constituciones de México (1917), en Argentina (1949), Chile (1970), etcétera, va a marcar una etapa signada, en el derecho, por la creación de la rama laboral del mismo, así como la creación de tribunales de garantía a los derechos económicos y sociales. El *Estado social de derecho* fue, en “este lado de la línea”, parte constitutiva de la tensión capital-trabajo, pero no por ello deberíamos quitarle peso a lo que significó su disputa para la emancipación.

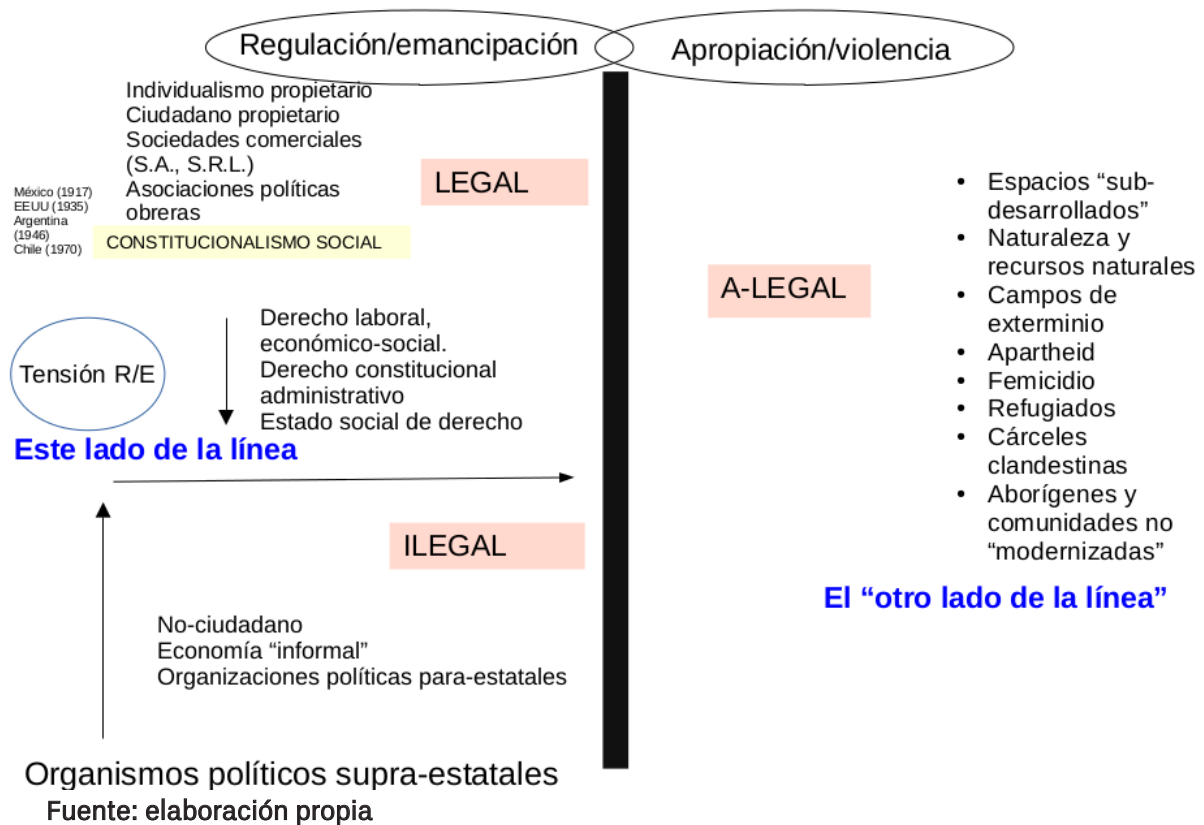
41 Rodríguez Martínez, op cit. 2012.

42 Se entiende por “post-westfalia” a la caída de la lógica que organizaba el sistema de relaciones internacionales a partir de la soberanía estatal. El avance sobre la soberanía estatal, tanto por las fuerzas económicas, racionalidades culturales y, también, por fuerzas progresistas internacionales (el ejemplo más obvio es la declaración de los DDHH de 1948) es una de las transiciones claves del siglo XX.

43 Al respecto del ordoliberalismo alemán, la referencia de su construcción está en Foucault, quien dedica un largo estudio al respecto. Cf. Foucault, Michel. El nacimiento de la biopolítica. FCE, Buenos Aires, 2004. Respecto a la sociedad de Mont-Pellerín, que dará el reservorio conceptual argumentativo (moral, económico y jurídico) del ataque al Estado de Bienestar y a la nueva sociedad que allí se estaba ideando, ca. a Laval y Dardot, La nueva razón del mundo. Madrid, Gedisa, 2013, Cap. 2.

Es interesante ver cómo en este período se produce el desplazamiento de organismos políticos supra-estatales desde una posición periférica, marginal (y hasta ilegalizada participación en asuntos del Estado soberano) en los actores determinantes de la juridicidad global y estatal en el período siguiente. Esto tiene que ver con la disputa epistémico-política que estos organismos y sus organizaciones dieron en todo el mundo, claro que siempre con la ventaja de ser la elite de las lógicas ya dominantes.

Imagen abisal 6



En "el otro lado de la línea", el topos de lo a-legal tiene continuidad en aquellas culturas, tierras y recursos naturales que debían ser dejadas para su rapiña por apropiación y violencia por los Estados desarrollados y las corporaciones multinacionales. Hay incorporaciones macabras en el topos a-legal, como lo serán los campos de exterminio, coincidiendo con el momento de la *decadencia genocida* que mencionaba Zaffaroni⁴⁴, sean esos campos alemanes, rusos, chilenos, argentinos o guatemaltecos. Se cumple en ello lo que Arendt⁴⁵ nos señalaba: los sujetos son producidos como *nuda vida*, se les extingue su vida jurídica para que su muerte física y espiritual no tenga consecuencias de "ilegalidad". Por eso en los campos de concentración, como en las prisiones clandestinas,

44 Op. cit. Zaffaroni, 2015, p. 36.

45 Op cit. Arendt, 1998.

las personas no son “condenadas” por el sistema judicial para ser enviadas allí, porque ello significaría su reconocimiento como sujeto de derecho.

4. Visiones abisales de la normatividad en el neoliberalismo

La transición del régimen de acumulación de capital de uno productivo a otro de hegemonía financiera tuvo su momento de quiebre con el cambio del patrón oro a patrón dólar a mediados de la década del 70 del siglo XX⁴⁶. Esto es una consecuencia de las transiciones epistémico-políticas que se advirtieron y decidieron en el período anterior: la necesidad del sistema de dominación de superar al Estado interventor, la necesidad de desarticular la apropiación política del derecho, la necesidad de conservar la colonización ideológica de la función del derecho.

Los efectos de estas demandas de las lógicas de la dominación será el retraimiento violento de la función social de los estados en “este lado de la línea”, sumado a lo poco que podían hacer en la intervención en pos de los derechos humanos en “el otro lado de la línea”. En los países del norte, la introducción del neoliberalismo en los años 70 sería vía elecciones, como sucedió con Margareth Thatcher en Inglaterra y Ronald Reagan en Estados Unidos, quienes desplegaron una batería de medidas para ordenar la economía a la lógica empresarial y financiera: retiro del Estado como inversor público, venta de activos públicos a privados, desintegración de las solidaridades Estado-comunidad, desregulación y flexibilización laboral. En Latinoamérica, este proceso no será introducido vía eleccionaria, sino a través de golpes de Estado, inaugurándose con el derrocamiento de Salvador Allende en Chile (1973) y con la expansión de un plan para todo el subcontinente de obediencia al plan económico de los “Chicago Boys”, bajo el mando del economista antidemocrático Milton Friedmann⁴⁷. Las premisas ejecutivas eran las mismas. La organización de la legislación y legalización también.

Como han advertido Pierre Laval y Cristian Dardot⁴⁸, *el neoliberalismo es un nueva lógica normativa porque logra instituir un nuevo patrón de comportamiento en los individuos a escala macro*. Es la expansión de lógica de la normatividad comercial y productiva de la empresa privada capitalista a la totalidad de la existencia de los sujetos. La libertad de elección, el ethos de la competencia, y la privatización de la conducta del sujeto forman sus principios enunciativos, lo que tiene consecuencias luego en su traslación como

46 De acuerdo al economista Christian Marazzi, esto tiene una fecha concreta, el 6 de octubre de 1979, cuando la Reserva Federal de EEUU aumenta la tasa de interés veinte puntos, ordenando la salida hacia una economía centrada en la oferta de activos financieros. Cf. Marazzi, C. Capital y lenguaje. Hacia el gobierno de las finanzas. 2014, Buenos Aires, Tinta Limón. P. 25 y ss.

47 Cf. Crouch, Colin. La extraña no-muerte del neoliberalismo. Buenos Aires, Capital Intelectual, 2012.

48 Laval y Dardot, op cit. Cf. en particular los capítulos 6 y 8 del mencionado libro.

forma de vida y gobierno de las sociedades. Como señala agudamente la politóloga norteamericana Wendy Brown, esta integración de los sujetos a las trayectorias técnicas y empresariales reemplaza las preguntas fundamentales del derecho: la pregunta por la justicia se reemplaza por la técnica jurídica, la pregunta por los derechos con la *eficiencia* conforme a la sociedad de derecho privado, la pregunta sobre la legalidad se reemplaza con la *eficacia* para los intereses de las elites en el poder⁴⁹.

Lo que podemos advertir en la visión abisal de este período (**Imagen abisal 7**) es cómo la epistemología metropolitana logra instituir como saber, en “este lado de la línea”, a saberes y conceptos que desintegran la politización de las diferencias, de la opresión, y de la explotación, y las esconden tras la naturalización de las sociedades de derecho privado, de la mercantilización, el ethos de la competencia y la desvinculación de las responsabilidades de los sistemas de poder por las posiciones históricas de los sujetos en esa competencia. De hecho, las asimetrías en la competencia serán cargadas a la cuenta de las intervenciones “ajenas” a los procesos económicos, en específica referencia a la intervención política que afectaría la equivalente distribución de posibilidades: el Estado de Bienestar, movimientos políticos populistas, socialistas, comunistas, sindicatos, asociaciones colectivas, etcétera.

Esta operatoria epistémica es lo que permite comprender cómo en “este lado de la línea” la emancipación es sucesivamente desplazada y borrada de la polaridad con la regulación. La emancipación es siempre un acto político, y lo que de hecho ocurre se puede enunciar como una *política de sustracción de lo político del derecho*, eliminando su potencial para enfrentar las lógicas de dominación. De allí que tanto en el ámbito del saber como de lo legal, la tendencia centrípeta y elitista se hace más fuerte en este período. Si la regulación se ordena a partir de los presupuestos de la empresa privada de capital, allí se expande la lógica del individualismo posesivo al sujeto y al Estado, naturalizando las regulaciones de acuerdo a los dictámenes del mercado en la totalidad de la organización social.

Como puede advertirse en la **imagen abisal 8**, el proceso de la normatividad neoliberal se legaliza a través de la gobernanza global, la *lex mercatoria* y el *soft-law* (derecho blando), es decir, mecanismos jurídicos asociados al intercambio de mercancías que pasan a ser la ontología misma de las interacciones humanas, cuyas consecuencias empiezan -precisamente- por la deshumanización de las relaciones.

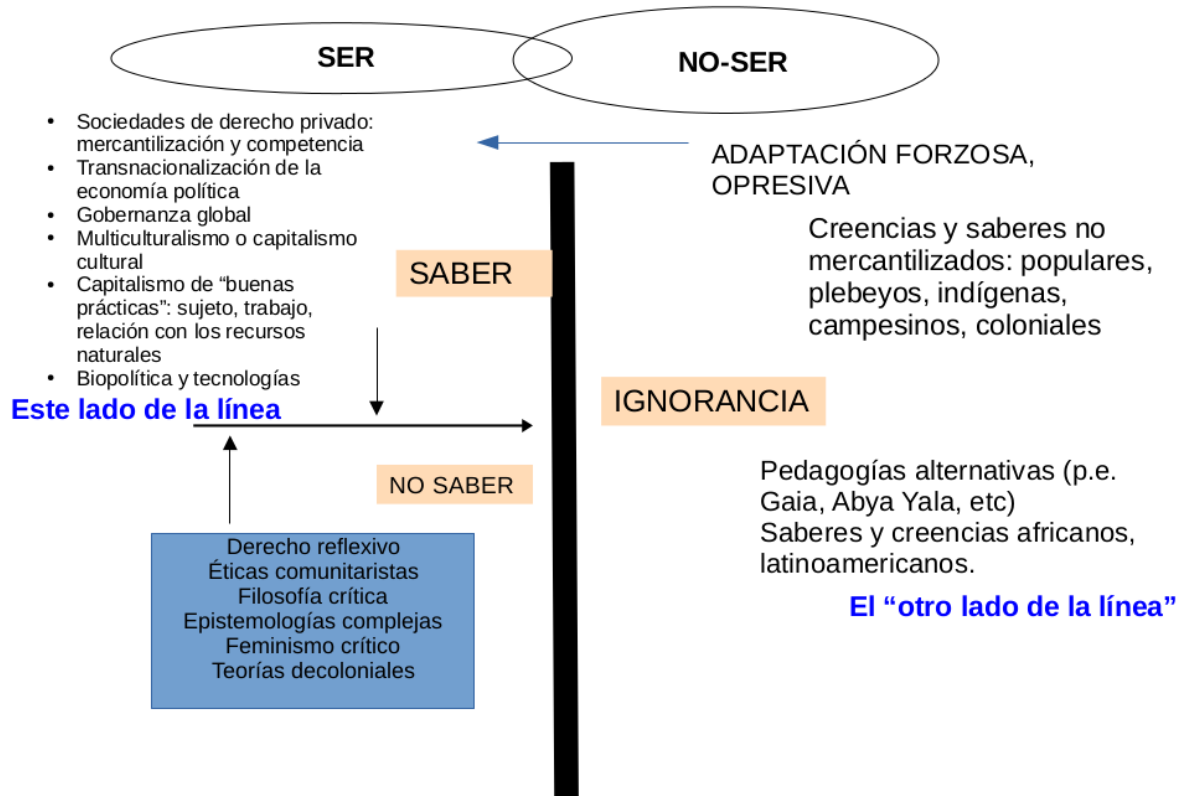
Frente al poder de legalización y legitimación (naturalización) de los imperativos empresariales para la vida común, los actores centrales de la juridicidad dejan de ser los estados nacionales y los actores políticos, mudando definitivamente hacia la racionalidad neoliberal, materializada en las instituciones de crédito transnacional, las

49 Brown, Wendy. El pueblo sin atributos. La secreta revolución del neoliberalismo. Barcelona, Malpaso Ediciones, 2016.

grandes corporaciones globales (cuyo poder excede al de la mayoría de los estados) y su articulación con lo que subsista de las oligarquías “nacionales”. Su expansión instituyente requiere, no obstante, de la legalización de sus actos y la ilegalización de todo aquello que se oponga o represente un obstáculo a sus fines.

Imagen abisal 7.

Epistemologías metropolitanas y juridicidad neoliberal



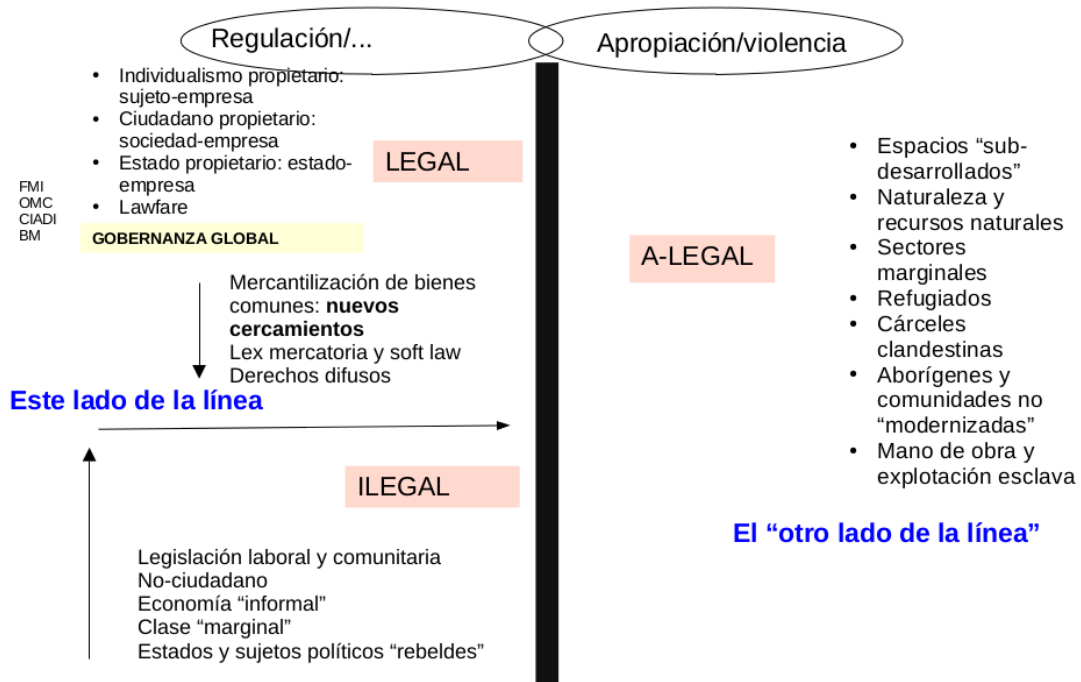
Fuente: elaboración propia

Los Estados “rebeldes” que quieran ejercer su soberanía política frente a la soberanía que reclama la gobernanza, o los movimientos políticos cooperativos o comunitaristas, las organizaciones económicas informales, etcétera, son anatematizados como enemigos de las libertades individuales económicas en tanto alterarían la supuesta equivalencia de los sujetos o signifiquen un ataque a la autoproclamada superioridad moral del sujeto neoliberal⁵⁰. La ilegalización de estos actores y prácticas tiene la *virtud* de acrecentar su persecución y condena, como puede ser visible en la práctica del *lawfare* en Latinoamérica, una herramienta de persecución, estereotipación y disciplinamiento a

50 Esta idea de la superioridad moral del argumento neoliberal tiene que ver con la hipótesis de la degradación que supone al sujeto “verse ayudado” por el Estado o por un colectivo y no aceptar el desafío del emprendedorismo individual. Recuerda mucho a la inspiración de Ayn Rand y su “Atlas encadenado”.

sujetos, prácticas y políticas que contraríen la racionalidad neoliberal⁵¹.

Imagen abisal 8



Fuente: elaboración propia

En el ámbito de lo a-legal se conserva la separación ontológica con prácticas, culturas y sujetos que se necesitan en "el otro lado de la línea" para que los suplementos del derecho moderno mantengan la vigencia de las estructuras de poder capitalistas, coloniales y patriarcales. Mano de obra informal, discriminación en base a ontologías blancas, recursos naturales rapiñados, sujetos excluidos del régimen de derechos humanos, inferiorización por sexo o pertenencia cultural no hegemónica, etcétera, son todos parte del régimen de apropiación y violencia que debe conservarse por la línea abisal epistémica y jurídica. La formalidad de su presencia como sujetos de derecho, no hace mella en la fuerza de los suplementos modernos que constituyen su argamasa principal.

5. Legislación y legalización de la razón neoliberal en el derecho

La determinación de *lo justo* en el neoliberalismo está dado, entonces, por la construcción mítica de *lo injusto anterior*: el Estado benefactor, asociaciones colectivas

51 Zaffaroni, Caamaño, Vegh Weis. ¡Bienvenidos al lawfare! Manual de pasos básicos para demoler el derecho penal. Buenos Aires, Capital Intelectual, 2020.

(obreras, culturales, étnicas), garantismo de derechos, ideologías comunitarias, etcétera. Es decir, todas las representaciones políticas que tensan la necesidad de contrapesar en acto las asimetrías que instituyen la historia individual y colectiva de los sujetos. Frente a esto, la lógica neoliberal clama por la liberación del individuo de todas aquellas limitaciones que considera arbitrarias a la competencia perfecta en un mundo en el que cada sujeto contaría con las mismas capacidades e insumos para decidir sobre su vida. De lo que ha de tratar -y trata- la legislación neoliberal, por tanto, es de eliminar las orientaciones de recursos por cualquier proyecto o idea ético-política que contradiga la lógica de mercado, así como de naturalizar la competencia como medio y como fin de la vida individual y social.

La legislación y legalización neoliberal (vía Ejecutiva, legislativa y judicial) opera, al menos, en un triple registro: informa a la totalidad de lo real la racionalización por competencia, evidente en las leyes de flexibilización laboral o de transferencia de lo público a lo privado que recorren los gobiernos neoliberales latinoamericanos, sus parlamentos, y sus sistemas judiciales (fomentados y presionados por la gobernanza global); quiebra las intervenciones anteriores (Ejecutivas, legislativas, jurídicas) que tergiversen -según su lógica- la distribución *pari passu* de insumos para la decisión individual; y no atiende, por acción y por acción de omisión, los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos, separando al derecho de su función política.

Estos procedimientos encubren, tras la falsa hipótesis de homogeneización de las posibilidades de los sujetos para enfrentar sus condiciones históricas, la permanencia de los suplementos modernos del derecho: el individualismo propietario, la explotación capitalista, la segregación e inferiorización colonial de los históricamente oprimidos, y la asimetría de poder en función del sexo⁵².

En el citado libro de Wendy Brown, la politóloga norteamericana revisa el itinerario de algunos fallos de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos que confirman la hipótesis del proceso de sustracción de lo político del derecho y su entrega a la teología del mercado. En los fallos *Citizens United Vs. Federal Election Commission* del año 2010, en *Wal-mart Stores Inc. Vs. Duke et al* de 2011, *AT&T Mobility Vs. Conception* (2011), y *State ex. re. Ozanne Vs. Fitzgerald* de la CS del Estado de Wisconsin en 2011 (ratificado por la corte federal en 2013), la autora encuentra los argumentos en los fallos que permiten verificar -respectivamente- que: a) la vida política muta en valores de mercado, b) el sistema de justicia rechaza el reconocimiento de la discriminación masiva por género, c) se habilita la evasión de demandas colectivas y se fuerza a arbitrajes individuales frente a corporaciones económicas, y d) se avanza en contra de la negociación colectiva

52 Cf. Segato, Rita. Las estructuras elementales de la violencia. Buenos Aires, UNQ, 2003. En particular, el capítulo 4: "La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho"; pp. 107-130.

laboral y en contra los convenios colectivos para promover la negociación individual con el trabajador/a⁵³.

Es interesante hacer el trabajo de pensar los correlatos locales de una racionalidad global. En el **cuadro 1** se mencionan algunos ejemplos de la legislación y legalización en Argentina que siguen y homologan la lógica de los fallos citados por Wendy Brown. En el **cuadro 2** se señalan algunos ejemplos de las agendas legislativas y ejecutivas en América Latina para los años 2016-2018 que apuntan en el sentido ya mencionado: la desresponsabilización del Estado de los efectos de los derechos reconocidos, la persecución judicial a las políticas y actores políticos (*lawfare*), la transferencia de lo público a lo privado, y la disolución de las luchas colectivas.

Cuadro 1. La fundamentación neoliberal recorre el mundo

1- AT&T vs. Concep.	Ministerio de Justicia de la Nación Argentina (2018). Proyecto Justicia 2020. Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos. Desnaturaliza medidas cautelares colectivas. Cuestiona la representatividad de colectivos. Habilita la intervención de la empresa antes del fallo que proteja derechos colectivos, restringiendo la participación del Estado como garante de DDHH. Objetivo de fondo: desmontar efectos del Fallo Halabi ⁵⁴ ; des-federalización
2- State ex re Ozanne vs Fitzgerald	Decreto presidencial N°52/2018, eliminando Paritaria Nacional Docente. Violatorio de la libertad sindical, la negociación colectiva, de la Ley de Financiamiento Educativo y del CCTE.
3- Citizens United Vs. Federal Election Commission	Modificación a la Ley de financiamiento de los partidos políticos (N°26.215), mayo 2019. Habilita empresas privadas a realizar aportes de campaña. Reduce a la mitad el espacio gratuito en medios audiovisuales. Privatización de la política.

Fuente: elaboración propia

53 Cf. Brown, W. Op Cit., cap. 5 “La ley y la razón legal”.

54 El fallo Halabi refiere al caso “Halabi, Ernesto c/PEN -ley 25.783 y decreto 1563/04 s/amparo”. Con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, se crea acción de clase colectiva para proteger derechos homogéneos, por lo que permite que una sentencia tenga efectos para todos los ciudadanos que padecen el mismo problema sin tener que iniciar un juicio. Es absolutamente lógico que el neoliberalismo, con sus principios de racionalización, rechace los objetos y fundamentos de fondo de este fallo. Para más información, consultar en: cij.gov.ar, nota 615, 24 de febrero de 2009.

Cuadro 2. Agendas comunes en América Latina

	Argentina	Colombia	Brasil
Atribuciones securitarias del Estado	Decreto de extinción de dominio (62/2019) Decreto “perdón fiscal” DNU restricción de derechos migratorios (70/2017) DNU de intervención de las FFA en Seguridad Interior (703/2018)	Modificación de la “Justicia especial para la paz”: no participan las víctimas Ley de justicia y populismo punitivo: supresión de contrapesos favorable al uribismo	Reducción ministeriales Medida Provisoria que libera portación de armas Medida Provisoria que flexibiliza licencias ambientales Ley antidelito
Reformas de marcos normativos laborales	DNU congelamiento de ingreso a la planta estatal (632/2018) Reformas a las leyes laborales: flexibilización y ataque a los CCT (2017))		Congelamiento inversión pública Continuidad flexibilización laboral de Temer
Reforma en la seguridad social	Reforma en la seguridad social Reforma ley de jubilaciones (2018)	Reforma jubilatoria: subida edad y cotización	Propuesta de reforma jubilatoria: régimen de capitalización individual, aumento de edad. Medida Provisoria N°871: restricciones al acceso a la jubilación
Otros clave	DNU modificadorio de la Ley de Servicios Audiovisuales Disposición por Decreto de jueces en la justicia penal federal Lawfare	Ley de modernización de TIC: pro monopolización y concentración	Privatización de Amazonas Energía y otros.Lawfare

Fuente: elaboración conjunta con datos de CELAG⁵⁵

55 . Celag.org.

Lo que se intenta exponer es la evidencia de las agendas comunes en gobiernos neoliberales y su solidaridad común respecto al neocolonialismo financiero, corporativo y de élites en Latinoamérica. No creo que sea difícil demostrar su existencia, a pesar de que justamente estas lógicas de dominación se sustentan en la opacidad y encubren sus proyectos con simbolismos como “modernización”, “resiliencia”, “adaptabilidad”, “emprendedurismo”, “honestidad”, etcétera; eufemismos de su verdadera contracara. La necesidad del sistema de formalizar los actos de gobierno, demandan la producción de sentencias, de órdenes ejecutivas y de leyes, lo cual también deja en evidencia que las democracias liberales han sido siempre el reverso de la conducción no democrática del poder.

El papel del derecho, de la legalización de sus actos, tiene la vocación de informar al resto del sistema (incluido el económico) la legitimación de la racionalidad en curso, habilitando la respuesta punitiva del Estado en caso de incumplimiento, rebeldía o antagonización. Esto es particularmente evidente en la ya mencionada práctica de *lawfare* y el uso que promueve de la *decapitación del derecho penal* para hacer “legales” las manipulaciones que atentan en contra de los derechos constitucionales más elementales y reconocidos en pactos internacionales: igualdad ante la ley, debido proceso, presunción de inocencia, juez natural, designación de magistrados⁵⁶. Es particularmente evidente en la persecución a gobiernos, políticas y políticos que representan o representaron el desenvolvimiento de contra-sentidos a la razón neoliberal, por pocas o muchas que fuera. En América Latina pululan las persecuciones a través del *lawfare* (uso del derecho como herramienta de una “guerra” en base a los intereses corporativos, mediáticos y políticos neoliberales) a líderes y lideresas de gobiernos o movimientos populares⁵⁷.

La mercantilización de la función de justicia y el sometimiento del derecho (sus agentes, instituciones y dispositivos) a la racionalización liberal deben hacernos advertir que la conceptualización de lo justo que de allí se derive estará cada vez más lejos de la función emancipadora del derecho moderno y mucho más de la ruptura con la línea abisal. El trabajo, de eliminación de la violencia política al interior del derecho⁵⁸, supone

56 Cf. Zaffaroni, Caamaño, Vegh Weigs. op. cit, 2020. Para ampliar el caso de la obscena promiscuidad del poder judicial con el *lawfare* y el gobierno de las corporaciones en la última experiencia neoliberal Argentina (2015-2019), se sugiere la lectura de Desojo E. [et al.]; Justicia a la carta. El poder judicial en la era macrista. Buenos Aires, EDULP-CLACSO, 2020.

57 La lista es interminable, pero deben mencionarse casos que han querido ser ejemplificadores para aquellos y aquellas opositoras a la lógica neoliberal, en tanto se trata de las principales figuras políticas de Latinoamérica de los últimos años, lo que constituye un mensaje hacia abajo muy claro. Por ejemplo Milagro Sala, Cristina Fernández de Kirchner, Amado Boudou, Lula Da Silva, Dilma Rousseuf, Evo Morales Ayma, Alvaro García Linera, Rafael Correa.

58 Sigue siendo Walter Benjamin quien mejor advierte el control de la violencia que hace el derecho moderno al incluirlo en sus estructuras (el ejemplo clásico es el derecho a huelga), impidiendo la violencia extrajurídica. El neoliberalismo, no obstante, da un paso más: no admite ningún recurso al uso de la violencia política que cuestione la racionalización empresaria. En Benjamin, Walter. Para una crítica de la violencia (1924).

el extractivismo de los logros conseguidos por las luchas emancipatorias del siglo XX en “este lado de la línea”. Sea en la posibilidad/potencialidad de colectivos no-estatales (sujetos colectivos, organizaciones políticas, agrupaciones contraculturales, poblaciones aborígenes, disidencias, etcétera), o del propio Estado como sujeto político que tercie (por poco que sea) en favor de las garantías al desarrollo de la vida de las poblaciones y sujetos agredidos en sus posibilidades, el neoliberalismo se ocupa de condicionar absolutamente su materialización, cuando no eliminarla directamente.

El predominio del poder financiero, la hegemonía de las corporaciones sobre la política, la descapitalización estatal y la “teocracia” del mercado, elementos constitutivos de la fase superior del colonialismo⁵⁹, representa un salto cualitativo respecto a la organización y legalización de la dominación y el sometimiento. El trabajo sobre la subjetividad del sujeto neoliberal implica la traslación del cuidado del orden colonial a los colonizados que, a fuerza de repetición, rechazan patológicamente al Estado por afectar la “distribución natural”, al tiempo que se expande el racismo y la aporofobia, mientras se invisibiliza la corrupción privada.

La construcción de estereotipos criminales sobre las clases marginales, en políticos y políticas populistas, de movimientos sociales, en tipologías racistas y culturales, en estereotipos criminales, genera lo que Zaffaroni identifica como la creación y aplicación del derecho a partir de presiones legislativas, presiones de legitimación y fallos contraintuitivos⁶⁰. De este modo, el colonialismo avanza sobre el derecho para neutralizarlo, sea en la fase que sea.

De lo que debe tratarse, entonces, el trabajo de una crítica de las opresiones y fascismos societales del capitalismo, del colonialismo y del heteropatriarcado es en avanzar en la desmonumentalización del derecho que propone Sousa Santos, de *visibilización* de la opacidad de los suplementos del derecho que se ha mencionado en el trabajo, en la construcción de las imágenes dialécticas a través de las visiones abisales propuestas. El uso de un derecho *reconfigurativo* debería hacerse sabiendo de los límites del derecho moderno para la emancipación, razón por la cual las fuerzas contra-hegemónicas deben tener en claro la necesidad de pensar en un derecho *prefigurativo*⁶¹. En este último, la imaginación anticipatoria de un modelo social alternativo supone la ocupación política del derecho, lo cual -si es una política democrática- debe ser construido con la multiplicidad y heterogeneidad que habita en “el otro lado de la línea”. Si hay alternativas, están allí.

59 Zaffaroni, op cit. 2015, p. 87 y ss.

60 *Ibíd.* P. 90.

61 Al respecto: Santos, Boaventura de Sousa. “Para una teoría sociojurídica de la indignación: ¿es posible ocupar el derecho?”, En *Construyendo las epistemologías del sur : para un pensamiento alternativo de alternativas /Boaventura De Sousa Santos ; compilado por Maria Paula Meneses ... [et al.]. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires :CLACSO, 2018. Pp. 279-318.*

Bibliografía

Alberdi, J. B. Fragmento preliminar al estudio del derecho, 1837.

ARENDDT, Hanna. Los orígenes del totalitarismo, Madrid, Taurus, 1998 pp. 351-368.

BARCELONA, P. El individualismo propietario. Madrid, Trotta, 1998, p. 23-50.

BAUMAN, Zygmunt. Trabajo, consumismo y nuevos pobres. Madrid, Gedisa, 2000.

BENJAMIN, Walter. París, capital del siglo XIX. En, El libro de los Pasajes, Madrid, Trotta, 1999.

BUCK MORSS, Susan. Walter Benjamin. Escritor revolucionario. CABA, la marca editora, 2014.

BROWN, Wendy. El pueblo sin atributos. La secreta revolución del neoliberalismo. Barcelona, Malpaso Ediciones, 2016.

CHOMSKY, Noam. Réquiem por el sueño americano. Los diez principios de la concentración de la riqueza y el poder, Madrid, Editorial Sexto Piso, 2017, p. 15.

CROUCH, Colin. La extraña no-muerte del neoliberalismo. Buenos Aires, Capital Intelectual, 2012.

DUSSEL, Enrique. El primer debate filosófico de la modernidad, 1ª Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020.

ECHEVERRÍA, Bolívar. ¿Qué es la modernidad? Distrito Federal, UNAM. 2009, p. 7-27.

HOBBSWAMN, Eric. Vista panorámica del siglo XX, en Historia del siglo XX. Buenos Aires, Crítica, 2008. odernidad. Buenos Aires, CLAC .

JUNG, Carl Gustav. El hombre y sus símbolos. Buenos Aires, Paidós, 1995, p. 93.

LAVAL y DARDOT, La nueva razón del mundo. Madrid, Gedisa, 2013.

MARAZZI, C. Capital y lenguaje. Hacia el gobierno de las finanzas. 2014, Buenos Aires, Tinta Limón, p. 25 y ss.

MARX, Karl. Debates sobre la Ley acerca del robo de la leña. En En defensa de la libertad.

Los artículos de la Gaceta Renana 1842-1843. Valencia, Fernando Torres Editor, 1983. pp. 204-244.

RAYA Dunayeskaya. Rosa Luxemburgo. La liberación femenina y la filosofía marxista de la revolución. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, Primera Edición electrónica, 2013.

RODRIGUEZ MARTÍNEZ, Eduardo. La complejidad de los derechos de ciudadanía en el fordismo y en el posfordismo. Revista Republicana • ISSN: 1909 - 4450 Núm. 12, Enero-Junio de 2012, pág.: 239-266.

SANTOS, Boaventura. El fin del imperio cognitivo. Madrid, Trotta, 2019, p. 172.

SANTOS, Boaventura de Sousa. Crítica de la razón indolente. Barcelona, Descleé-Bouwer, 2003, p. 156-214.

SEGATO, Rita. Las estructuras elementales de la violencia. Buenos Aires, UNQ, 2003, p. 107-130.

ZAFFARONI, CAAMAÑO, VEGH Weis. ¡Bienvenidos al lawfare! Manual de pasos básicos para demoler el derecho penal. Buenos Aires, Capital Intelectual, 2020.

ZAFFARONI, Raúl. El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo. Ediciones Madres de Plaza de Mayo, CABA, 2015, p. 87.



DIREITO.UnB

Gostaria de submeter seu trabalho a **Revista Direito.UnB**?

Visite <https://periodicos.unb.br/index.php/revistadedireitounb>

e saiba mais sobre as nossas Diretrizes para Autores.